

RESTITUCION INMUEBLE. Rad. 2021-00034

Al despacho de la señora Juez, para resolver recurso de reposición. Tona, 17 de mayo de 2023.

OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tona, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Decide el despacho, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha veintisiete de abril último, en que se dispone señalar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P., y decreto de pruebas pedidas por las partes.

Fundamenta su inconformidad la recurrente, señalando que “el contenido de las declaraciones que apporto como prueba del contrato de arrendamiento están directamente relacionado con las pretensiones de la demanda, las cuales no se han modificado y no existe ningún impedimento legal para aportar estas pruebas, por cuanto me encuentro en la oportunidad procesal para tal fin, adicionalmente son pruebas pertinentes para demostrar los hechos y pretensiones de la demanda...”

Al escrito se le dio el trámite previsto en el Art. 319 del C.G.P, sin que dentro del término se hubiese hecho pronunciamiento alguno.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Art. 173 del C. G. P., establece que las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello; más concretamente, en el libelo demandatorio, al dar respuesta a las pretensiones y al proponer excepciones, por parte del demandado y mediante el escrito con que se inicia un incidente o el que le da contestación.

Refiriéndonos concretamente a la prueba documental, se tiene que, la parte actora al recorrer el traslado de las excepciones allega como prueba documental, unas declaraciones extra proceso rendidas por los señores NICOLAS MANTILLA RENAUD, JAIRO ALONSO VELASQUEZ ECHAVEZ y MARIA LEONOR REY RUIZ, las cuales dan cuenta, o hacen referencia a la existencia de un contrato de arrendamiento, distinto al allegado como prueba, junto con la demanda. No obstante, lo anterior y como quiera que la parte demandante, advierte que, con dicha documental, busca demostrar los hechos y pretensiones de la demanda; en tal virtud, el despacho no halla reparo a tener dichos documentos como prueba con el valor probatorio que la ley les otorga y en su oportunidad el despacho entrará a realizar el análisis de dichas pruebas.

Luego, contando con que lo que se finalmente se busca en trámite de los procesos, es que haya claridad y certeza, en cuanto a los hechos objeto de la litis, y que se cuente con elementos que permitan tomar una decisión en derecho, en tal virtud y con fundamento en las normas constitucionales, que amparan el derecho de defensa de las partes, es por lo que el despacho dispondrá tener como prueba los documentos a que se ha hecho referencia, por la parte actora, con el valor probatorio que les reconoce la ley, por tanto se entrará a reponer la decisión tomada en auto objeto del recurso.

En consonancia con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tona,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de veintisiete de abril de la presente anualidad, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone modificar el acápite correspondiente al decreto de pruebas documentales de la parte demandante, inciso tercero, para en su lugar disponer tener como prueba los documentos relacionados como declaraciones extra proceso rendidas en la Notaría Novena del Circulo de Bucaramanga, por los señores NICOLAS MATILLA RENAUD y JAIRO ALONSO VELASQUEZ ECHAVEZ, así como la rendida por la señora MARIA LEONOR REY RUIZ, en la Notaría Octava del Circulo de Bucaramanga; con el valor probatorio que la ley les reconoce, respecto de las cuales el despacho entrará en su oportunidad, a realizar el análisis respectivo.

TERCERO: En lo demás queda incólume el auto.

NOTIFIQUESE

ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Alix Yolanda Reyes Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Con Funcion De Control De Garantias Y Conocimiento Promiscuo Municipal

Tona - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53c8dfaebccb34fb7701859e0418259546e2ffc9393579be33eb50154131ba**

Documento generado en 17/05/2023 03:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>